

Una sentencia con perspectiva de sistema. La importancia de aplicar las normas al CASO

Comentario Fallo F., E.F c/ GCBA s/ AMPARO – FAMILIA, Cámara Civil Sala M, 03 de Junio de 2025

María Silvina Radcliffe
Argentina

En el presente fallo se analiza el pedido de emplazar a una niña en el triple vínculo filial y la consecuente declaración de inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial Argentino (en adelante CCyC)

Hechos

En el año 2001, M.E.F. y M.C.M., iniciaron una relación de pareja manifestando ambas el deseo común de ser madres. Con el correr del tiempo, acordaron que M.C.M sería la gestante, y se asesoraron en relación a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante, TRHA). Asimismo, decidieron que un amigo de M.C.M -el Sr. D.M.- quien compartía el anhelo de ser progenitor, aportara sus gametos, emprendiendo juntos el proyecto parental.

En el año 2005, nace M. en el seno de una familia conformada por tres progenitores de intención quienes asumieron activamente su cuidado y protección; sumándose en este entramado los abuelos en el plano legal – “abuelos paternos” – y los padres de M.E.F., progenitora de intención sin emplazamiento legal-.

La realidad descripta no armonizó desde un comienzo con el emplazamiento legal de la niña, dado que la maternidad se determinó en razón del nacimiento y la identidad del nacido; mientras que el vínculo con su progenitor biológico extramatrimonial, se definió, a través del acto jurídico de reconocimiento.

Con la sanción en el año 2010 de la Ley de matrimonio igualitario M.E.F. y M.C.M. contrajeron nupcias.

Frente a la falta de concordancia entre la realidad socioafectiva de la niña y sus datos registrales, en el año 2016, M.E.F. y M.C.M., solicitaron al Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la incorporación de M.E.F. a la partida de nacimiento sin desplazamiento de los vínculos filiales existentes, alegando el derecho humano de la niña al reconocimiento de su verdadera identidad familiar y en pos de ampliar sus derechos alimentarios y sucesorios. A los pocos días de ser rechazada la petición, la progenitora legal -M.C.M.- fallece, quedando la niña al cuidado de M.E.F., progenitora intencional no emplazada jurídicamente.

Ante esta situación, M.E.F. presentó un amparo a través del cual solicitó el rechazo de la resolución administrativa del Registro Civil, con sustento en la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyC por primar en el caso la voluntad procreacional, sumando con carácter cautelar el otorgamiento de la guarda de M., en atención del limitado contacto del progenitor legal -Sr. DM- con la niña.

El Sr. D.M. se opuso a esta petición, pero no reclamó el cuidado personal, sino que planteó arribar a un acuerdo que reconociera a M.E.F. como “madre afín”, quien seguiría a cargo del cuidado de M.. Al poco tiempo de concederse la guarda, falleció el progenitor biológico.

Cuando M. accede a la mayoría de edad, se presenta por derecho propio a la justicia, con el ánimo de sumarse a la petición de ser emplazada como hija de M.E.F..

La sentencia dictada en primera instancia hizo lugar a la demanda, declaró la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyC, y ordenó al Registro Civil la inscripción de la triple filiación de M. Sin embargo, dicha resolución fue recurrida por la fiscalía alegando como fundamentos que el amparo como vía procesal era improcedente, que la declaración de inconstitucionalidad debe ser excepcional, y que el código de fondo a través de su artículo 558 limita la multiparentalidad. Con estos argumentos, la Fiscalía sostuvo que la figura aplicable a esta realidad familiar podría ser la adopción por integración.

Finalmente, la Sala M de la Cámara Nacional en lo Civil, confirmó la sentencia de primera instancia.

Comentario al fallo

La lectura de este precedente permite el análisis de múltiples cuestiones.

En primer lugar, la resolución atraviesa la evolución del Derecho y especialmente de los institutos del Derecho de las Familias.

A primera vista se puede observar que la pareja que decide llevar adelante el proyecto familiar son dos mujeres, que no estaban unidas en matrimonio y que, en el decurso del proceso y tras la sanción en el año 2010 de la ley 26.618 sobre Matrimonio Civil, M.E.F. y M.C.M pudieron formalizar su unión. Asimismo, las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, que permiten a las personas involucradas en esta historia concretar su deseo de maternar/paternar, no estaban reguladas en Argentina al momento del nacimiento de M., situación que también evoluciona en el avance del proceso, primero mediante el dictado de la Ley 26.862 sobre Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas médico-asistenciales de Reproducción Humana Asistida y su decreto reglamentario, y luego con su incorporación en el CCyC como tercera fuente filial.

Este avance legislativo, es muestra también de la consolidación de un Derecho de las Familias, con impronta constitucional y convencional.

Código como sistema. La importancia del Título Preliminar.

El segundo punto que interesa analizar respecto de este precedente, refiere al reconocimiento y posterior registración de la triple filiación de M., deriva del recurso a las TRHA.

El CCyC establece las reglas generales relativas a la filiación dentro del Libro Segundo, Título V, Capítulo 1, indicando en el artículo 558 que las personas no pueden tener más de dos vínculos filiales, sea cual fuera la naturaleza de la filiación, consecuentemente, en el capítulo siguiente, regula lo relativo a la determinación de la filiación en supuestos de TRHA, reconociendo como causa fuente de la misma la voluntad procreacional, expresada mediante el consentimiento informado.

Sin embargo, cuando se vincula lo precedente con la historia de vida que comentamos, se observa como la disposición general se contrapone con el reconocimiento y protección de distintas formas de familia que el ordenamiento jurídico argentino recepta. Decimos esto, dado que el acceso a estas técnicas, permite y hace necesario en algunos supuestos, la ruptura del binarismo filial que se condice más con la filiación biológica, que con el resto de las fuentes filiales.

Ante ello, nos preguntamos ¿cómo compatibilizar la normativa con la historia de vida particular?, ¿cómo hacer efectivo el derecho a la identidad, a la vida familiar, a la no discriminación de la niña M.? ¿cómo efectivizar el principio de pluralidad familiar?

Las posibles respuestas a estos interrogantes, las encontramos en el movimiento de constitucionalización y convencionalización del Derecho de las Familias, en la interpretación del Código como sistema y en su Título Preliminar como pauta a seguir en la interpretación y aplicación del derecho.

Tal como refiere el artículo 1 del CCyC, estamos frente a un código de casos, por eso las soluciones deben ser para cada situación de vida en particular. Este primer artículo es claro en relación a los pasos a seguir al momento del análisis, interpretación y decisión de un caso que se traslade a la justicia, para arribar a una decisión que con criterio de razonabilidad ponga en diálogo los hechos con el sistema como un todo.

Si bien la norma es general, debe aplicarse, pero no de forma aislada y desconectada de la realidad, sino conforme la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos humanos de los cuales la República Argentina es parte, y en lo que se consagran el derecho a la vida privada y familiar, el derecho de fundar una familia, el interés superior del niño, el derecho a la identidad, y el principio de autonomía en materia reproductiva.

Siguiendo entonces los pasos marcados, debemos comprender que la solución de primera instancia reconociendo la triple filiación de M. y que luego se confirma en Cámara, encuentra su razón de ser en una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento jurídico argentino y en el reconocimiento de la multiplicidad de formas familiares.

Debe destacarse, que el mismo precedente, muestra una falta de interpretación del ordenamiento como sistema, cuando el Fiscal de Cámara al fundar su recurso, refiere que se podría haber recurrido a la vía de la adopción por integración para emplazar como progenitora a M.E.F cuando en rigor de verdad, dicho instituto no solo no recepta la causa fuente filiatoria de las TRHA, sino que además de recurrir a esta figura, estaría convalidando una triple filiación, que fue lo cuestionado en su presentación.